

**AMPARO EN REVISIÓN 153/2016**  
**QUEJOSOS Y RECURRENTES: \*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**  
**SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**<sup>1</sup>, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 153/2016, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**¿FUE CORRECTA LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE LLEVÓ A CABO EL JUEZ DE DISTRITO?**

53. La respuesta a ese cuestionamiento es negativa, por las razones que enseguida se explicarán y que se generan a partir del análisis de la causa de pedir que esta Sala advierte en las inconformidades expresadas por el recurrente (tercero interesado y demandado en el juicio de origen) en vía de agravios, en contra de la interpretación formulada por el juez federal del precepto mencionado al epígrafe y que a la letra dice:

**ARTÍCULO 434.-** No son susceptibles de embargo:

---

<sup>1</sup> Época: Décima Época; Registro: 2007922; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 53/2014 (10a.); Página: 61

## AMPARO EN REVISIÓN 153/2016

I.- Los bienes que constituyan el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo;

III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a efecto de lo cual oirá, el tribunal, el informe de un perito nombrado por él, a no ser que se embarguen juntamente con la finca;

V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;

VII.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a efecto de lo cual oirá el tribunal el dictamen de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII.- Las mieses, antes de ser cosechadas; pero sí los derechos sobre las siembras;

IX.- El derecho de usufructo, pero sí los frutos de éste;

X.- Los derechos de uso y habitación;

XI.- Los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos;

XII.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas; excepto la de aguas, que es embargable independientemente;

XIII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en el Código Civil;

XIV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que, en su fraccionamiento, haya correspondido a cada ejidatario, y

XV.- Los demás bienes exceptuados por la ley. En los casos de las fracciones IV y VII, el nombramiento del perito será hecho, cuando el tribunal lo estime conveniente, al practicar la revisión de que trata el artículo 68.

54. Al respecto, en una parte de sus agravios el tercero interesado alega que es equivocada la conclusión alcanzada por el juez de Distrito, en el sentido de que un porcentaje del salario de los servidores públicos sí es susceptible de embargo. Esto pues –dice el recurrente– en ese análisis la autoridad de amparo pasa por alto su calidad de servidor público, específicamente que es Magistrado de Circuito, de forma que permitir un gravamen a su salario afecta su seguridad económica y desempeño como juzgador federal, lo que se opone a los principios consagrados y protegidos en el artículo 94 constitucional.

55. Tales motivos de disidencia resultan inoperantes, pues lejos de combatir la interpretación conforme efectuada por el juzgador federal, se dirigen a sostener la constitucionalidad de la norma legal impugnada por ajustarse al contenido de un precepto constitucional del que nadie ha cuestionado su oposición cuando, por un lado, el juez de amparo en ningún momento declaró la inconstitucionalidad del artículo 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuyo caso, el argumento idóneo para controvertirla tendría que generarse a partir de razones que pusieran en evidencia la no contravención a la norma constitucional que se hubiere estimado vulnerada con su contenido, lo que no ocurrió. Por otro lado, ni aun en el caso de efectuar el examen propuesto por el recurrente, se logra desvirtuar la interpretación que de la norma hizo el juez federal, pues el motivo que llevó al constituyente originario a prever el contenido del artículo 94 constitucional, fue la búsqueda de un Poder Judicial profesional, imparcial e independiente, para que así, el Estado pudiera exigir de ellos toda responsabilidad y honradez en la impartición de justicia, lo que si bien no fue tema de pronunciamiento por el juez de Distrito, esto se debió a que esa cuestión no se planteó en los conceptos de violación, además de que dicho juzgador llevó a cabo el

examen de la norma en sus términos, sin atender al caso concreto, esto es, como un supuesto general y abstracto dirigido a todos los servidores públicos y no exclusivamente a los miembros del Poder Judicial, como lo pretende el tercero interesado.

56. No obstante lo anterior, en los agravios de revisión se advierte una causa de pedir, en la parte en que el recurrente sostiene que fue incorrecta la interpretación conforme efectuada por el Juez de Amparo a partir del análisis conjunto de los artículos 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 123, apartado A, de la Constitución Federal, así como artículos 110 y 112 de la Ley Federal del Trabajo<sup>2</sup> pues, en efecto, las disposiciones empleadas por el juez de control de regularidad constitucional para conformar el sistema, a partir del cual dota de contenido la disposición legal cuestionada no son aplicables al caso.
57. En efecto, fue incorrecto que el Juez de Distrito tomara en cuenta lo dispuesto por los artículos 110 y 112 de la Ley Federal del Trabajo para llegar a la conclusión adoptada, habida cuenta que el artículo 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya inconstitucionalidad se impugnó, rige un supuesto en el que se ubican los trabajadores del Estado, sujetos al régimen previsto por el apartado B, del artículo 123 constitucional, que tienen su propia ley reglamentaria, y no por la Ley Federal del Trabajo, aplicable a los trabajadores en general.
58. Debemos tener en cuenta que la juez responsable que conoció del juicio ejecutivo mercantil de origen, llevó a cabo una interpretación gramatical y categórica del artículo 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual llegó a la

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, fojas 26 y 27.

conclusión de que dicho precepto prohíbe el embargo total del salario de los trabajadores del Estado.

59. Tal interpretación fue modificada por el Juez de Distrito que conoció del juicio de amparo, quien llevó a cabo una interpretación conforme de la norma con el fin de armonizarla con el texto constitucional, razón por la cual concedió el amparo.
60. En síntesis, el Juez de Distrito precisó que el artículo 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles se refería únicamente a que el **salario mínimo** era inembargable de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Ley Fundamental; no obstante, su ejercicio hermenéutico no concluyó de esta forma, antes bien dicho juzgador precisó que el excedente del salario mínimo que recibían los trabajadores del Estado también debería ser protegido, pero no en su totalidad, sino de acuerdo con la intención del legislador contemplada en el artículo 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que precisa que *“en los casos en que el secuestro recaiga sobre sueldos, salarios, comisiones o pensiones que no estén protegidos por disposición especial de la ley, sólo podrá embargarse la quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales, hasta tres mil, y la cuarta del exceso sobre tres mil en adelante.”*
61. Al respecto, el Juez de Distrito no pasó por alto que dicha disposición resultaba anacrónica y que no reflejaba cantidades acordes con la realidad actual, debido a que la disposición en comento fue promulgada en mil novecientos cuarenta y dos, año de expedición del Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, advirtió que su contenido daba noticia de que el legislador sí previó la posibilidad de proteger un porcentaje diferente del que equivaldría al salario mínimo y, por esta razón, consideró que era necesario integrar dicha

norma de acuerdo con su finalidad, en el sentido de que más allá del numerario reflejado, consagraba la protección de una proporción del excedente al salario mínimo.

62. En este contexto, para integrar dicha norma el Juez de Distrito precisó que el excedente del mínimo debería protegerse contra su embargo, en un treinta por ciento. Ello, al tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que los descuentos de los trabajadores tienen su límite hasta en un treinta por ciento del excedente del mínimo, salvo el caso de pensiones alimenticias y que tal monto del descuento, también se puede tomar en cuenta para el caso del embargo de deudas de trabajadores con terceros.
63. Ahora bien, lo fundado de la causa de pedir expresada por el recurrente (demandado en el juicio de origen) deriva de que, en efecto, el Juez Federal tomó en cuenta una norma contenida en la Ley Federal del Trabajo (artículo 110) para integrar la interpretación sistemática que realizó del artículo 434, fracción XI, y 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando lo cierto es que la legislación laboral referida no es aplicable a los trabajadores al servicio del Estado, por lo que, en todo caso, el contenido de dichos preceptos debió integrarse, en su caso, con la ley burocrática, al ser ésta la que contempla el régimen jurídico de las personas a las que se refiere el artículo 434, fracción XI, que se analiza.
64. Sobre esa cuestión, esta Primera Sala no desconoce que la protección salarial prevista en el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, que señala un porcentaje como límite del descuento al salario de los trabajadores del excedente del mínimo, también se encuentra consagrada en el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al

Servicio del Estado; sin embargo, los supuestos previstos en uno y otro caso son diferentes, como se advierte en el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO
<p><b>Artículo 110.-</b> Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:</p> <p>I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será al que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;</p> <p>II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario.</p> <p>III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.</p> <p>IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas</p>	<p><b>Artículo 38.-</b> Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:</p> <p>I.- De deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;</p> <p>II.- Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;</p> <p>III.- De los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores;</p> <p>IV.- De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador, y</p> <p>V.- De cubrir obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en institución nacional de crédito autorizada al efecto.</p> <p>VI.- Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% del salario.</p>

## AMPARO EN REVISIÓN 153/2016

<p>y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;</p> <p>V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente. En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral;</p> <p>VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.</p> <p>VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.</p>	<p>El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de este artículo.”</p>
--	---

65. Con la lectura de ambas disposiciones se constata que los supuestos previstos como excepcionales para llevar a cabo retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores es diferente en uno y otro régimen laboral, lo que atiende a que se trata de sistemas diferentes en cada uno de los cuales rigen normas distintas, pues mientras que las relaciones laborales de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de los Estados de la República con sus trabajadores deben regularse a través de las leyes en materia laboral que se expidan dentro de su ámbito competencial las cuales están sujetas a las bases establecidas por el apartado B del artículo 123; las relaciones laborales del sector privado con sus trabajadores deben regirse por el Apartado A del referido precepto y por la Ley Federal del Trabajo; por lo que, en principio, no cabe aplicar la analogía para justificar la aplicación del artículo 110 de la Ley

Federal del Trabajo para integrar una norma que rige a los trabajadores al servicio del Estado.

66. En adición a lo anterior, cabe precisar que ni siquiera en el supuesto de aplicar el contenido del artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado (que es el que en su caso resultaría aplicable) podría afirmarse la validez de la interpretación efectuada por la autoridad de amparo, como enseguida se explica.
67. En primer orden, se parte de la base de que acorde al texto constitucional, a la Ley Reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional y al Código Federal de Procedimientos Civiles, los salarios de los trabajadores públicos resultan inembargables.
68. En primer término, es necesario indicar que respecto al régimen al que se encuentran sujetos los trabajadores públicos, la fracción VI, apartado B, del artículo 123 constitucional, señala que "**sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al Salario, en los casos previstos en las leyes**".
69. En el mismo sentido, el artículo 10 del Convenio número 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo, señala que el salario no podrá embargarse o cederse, sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional. Asimismo, indica que el salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia.
70. En las anteriores previsiones constitucionales y convencionales consta, en primer término, la regla general de que el salario no podrá ser embargado y, en segundo término, la posibilidad excepcional de

## AMPARO EN REVISIÓN 153/2016

que tal embargo ocurra, esto es, solamente en ciertos casos previstos en las leyes.

71. En efecto, el artículo 41 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, establece que el salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de lo establecido en el artículo 38 de la propia ley reglamentaria. Por su parte, esta disposición indica que solamente podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario en los siguientes casos:

- i. Deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas.
- ii. Cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para constitución de cooperativas y cajas de ahorro, siempre que hubiese manifestado su conformidad.
- iii. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores.
- iv. Descuentos ordenados por autoridad judicial competente para cubrir alimentos.
- v. Cubrir obligaciones, derivadas de la adquisición o uso de habitaciones consideradas legalmente como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en institución nacional de crédito autorizada.
- vi. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación o pasivos adquiridos por tal concepto, aceptados libremente y sin que excedan el 20% del salario.

72. Como puede advertirse, cuando el apartado B del artículo 123 constitucional y el Convenio número 9 de la Organización Internacional del Trabajo, establecen la posibilidad de llevar a cabo

embargos sobre salarios bajo ciertas modalidades establecidas en la ley, es posible advertir que tales supuestos son precisamente los establecidos en el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuyos supuestos tienen como común denominador que se trata de adeudos adquiridos para satisfacer necesidades básicas del trabajador.

73. Esto es, cuando se prevé en nuestro sistema jurídico la posibilidad de embargar los salarios de los trabajadores del Estado, tal escenario no se puede actualizar en cualquier supuesto, sino solamente en ciertas modalidades previstas expresamente en la ley podrá llevarse a cabo una medida de tal índole, sin que esta Primera Sala se pronuncie en la presente sentencia en torno a la validez de los supuestos enumerados por la ley reglamentaria antes indicada.
74. En suma, de la lectura integral del texto constitucional, los instrumentos internacionales de los cuales es parte nuestro país, y de la normativa aplicable a los funcionarios públicos, es posible concluir que **el salario de éstos resulta inembargable, salvo en los supuestos expresamente previstos en la legislación.**
75. Adicionalmente, debe hacerse notar que toda la normativa antes citada se refiere al término "salario". Esto es, a pesar de que la fracción VIII, del apartado A del artículo 123 constitucional, establece la imposibilidad de embargar el salario mínimo de los trabajadores, lo cierto es que el apartado B, mismo que resulta aplicable al presente asunto, al tratarse de trabajadores del Estado, no realiza tal distinción, pues solamente indica que los "salarios" podrán embargarse bajo los supuestos previstos en la ley previamente desarrollados. Es decir, toda vez que ni el texto constitucional, ni los tratados internacionales, ni la legislación aplicable realizan una distinción al respecto, debe

concluirse que la protección para los salarios de los trabajadores públicos se refiere al salario integrado, sin que dicha protección pueda limitarse solamente al salario mínimo.

76. De igual manera, a pesar de que en el apartado B del artículo 123 constitucional existiera una mención expresa —tal y como acontece en el apartado A— de que el salario mínimo de los trabajadores es inembargable, lo cierto es que ello no sería un obstáculo para concluir que el salario en su integridad —y no solamente el mínimo— se encuentra protegido, pues como ya se expuso, tanto el Convenio número 95 de la Organización Internacional del Trabajo, así como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen una protección al salario, razón por la cual y atendiendo a la mayor protección del trabajador, resultaría —incluso en ese supuesto— posible sostener que el concepto protegido es el relativo al salario integrado, y no solamente al salario mínimo.
77. Al respecto, debe destacarse que el tribunal Pleno de esta Suprema ha señalado que el principio pro persona obliga a que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo momento la protección más amplia a la persona, ante lo cual, en los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídico ante una eventual multiplicidad de normas —y, por tanto, de interpretaciones disponibles de las mismas—, se deberá optar por dicha alternativa que implique una protección en los términos más amplios.
78. En efecto, conforme al artículo 1° constitucional, cuando se susciten conflictos respecto a cómo interpretar un derecho humano en específico, los operadores jurídicos deberán atender, en cumplimiento al principio pro-persona, a las interpretaciones que resulten más amplias o menos restrictivas para los derechos de las personas.

79. En ese tenor, en respuesta a la primera de las interrogantes formuladas, esta Primera Sala concluye que la interpretación efectuada por el juez de amparo no es la que debe regir respecto del contenido del artículo 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que se debe leer en su literalidad, es decir, que **los salarios de los trabajadores públicos resultan inembargables.**

80. En virtud de la conclusión apuntada, es innecesario el análisis de los agravios expresados por el recurrente quejoso en contra de la interpretación efectuada por el juez de amparo.

81. Hecha esa precisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, al haberse desvanecido la causa por la que la autoridad de amparo decidió no analizar los conceptos de violación encaminados a controvertir la constitucionalidad del referido artículo del código procesal federal, es el caso de emprender su análisis en esta instancia de revisión, al tenor de la segunda pregunta.

**¿LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPRESADOS POR EL QUEJOSO LOGRAN DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES?**

82. El quejoso hizo valer los siguientes razones de inconstitucionalidad del precepto:

- En la construcción argumentativa de sus conceptos de violación, el quejoso parte de la base de que la protección del salario debe limitarse al salario mínimo, de conformidad con el artículo 123 constitucional, sin que –en su opinión– se pudiera invocar cualquier otro mecanismo para definir el mínimo infranqueable, pues sólo sería una invención maliciosa de quienes resuelven, al ser también empleados públicos, respecto de lo cual –agregó–, no se puede invocar como argumento el costo del estilo de vida

que unilateralmente se han impuesto para hacer intocable el salario, más allá del mínimo.

- Para el caso de que el Juez de Distrito llegue a la conclusión de que el artículo 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles, sí instituye la embargabilidad de los sueldos y emolumentos de los servidores públicos, se reclama su constitucionalidad de dicho precepto legal, por oponerse a lo establecido en el artículo 123 constitucional.
- Al respecto, agrega que el Convenio 95 relativo a la Protección del Salario, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 10, apartados 1 y 2, prevé que el salario no podrá embargarse o cederse sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional, y que éste deberá protegerse contra su embargo o cesión, en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y su familia. Y al respecto, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos coincide con el convenio internacional, y protege el salario contra embargo, retención o descuento, pero también hasta la medida consistente en el salario mínimo inembargable. De esta forma, el artículo impugnado, al prever la inembargabilidad del salario de los servidores públicos resulta contrario a los fines constitucionales, que de ninguna forma se extienden más allá del salario mínimo.
- Lo arriba expuesto, sin que opere el criterio de que la Constitución sólo establece derechos mínimos y que éstos pueden ser ampliados por el legislador ordinario, pues ampliar la protección del salario mínimo implícitamente contraviene los derechos de los demás gobernados que se interrelacionan con un trabajador o empleado público. Así, resulta aplicable la tesis aislada del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **“EMBARGABILIDAD DEL SALARIO EXCEDENTE DEL MÍNIMO. SON VIOLATORIAS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS DETERMINACIONES JUDICIALES DICTADAS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 112 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO O 544, FRACCIÓN**

**XIII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA PROHÍBAN.”<sup>3</sup>**

- Además de lo anterior, el artículo 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles es inconstitucional, por contener una distinción entre empleados públicos y empleados en general, que les otorga a los primeros un privilegio sin que exista razón para discriminar a otros trabajadores que no hayan ingresado a la función pública.
- Asimismo, considera que dicho precepto es inconstitucional, pues de la lectura en su integridad, se advierte que existen razones que hacen comprensible la exclusión del embargo sobre determinados bienes. En el caso de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, de dicho precepto porque se refieren a bienes indispensables para la vida de una persona (habitación, vestido, muebles elementales para comer y dormir y aquellos para desempeñar su profesión); en lo que respecta a la fracción XII, de dicho artículo que se refiere a las servidumbres, porque de lo contrario se haría nugatorio el derecho del dueño del predio dominante a servirse de este; en cuanto a la fracción XIII de dicho numeral, que exceptúa de embargo la renta vitalicia, porque dicha excepción de embargo, únicamente lo es en la parte necesaria para garantizar los alimentos; y, en el supuesto de la fracción XIV de dicho artículo, la exclusión obedece al régimen constitucional en el que se encuentran los ejidos.
- No obstante lo anterior, la fracción XI, del artículo 434, cuya constitucionalidad se impugna, no goza de ninguna justificación legal ni lógica, pues no es constitucionalmente válido crear un privilegio para los empleados públicos, en contravención con la regulación constitucional en materia de salarios, lo cual, también carece de consonancia con las otras fracciones del propio artículo impugnado que tienden a garantizar el mínimo vital de subsistencia.
- Por lo anterior, la protección al salario sólo debe limitarse al salario mínimo, de conformidad con el artículo 123 constitucional, pues de lo contrario se contradice la finalidad constitucional y se producen efectos indeseables por permitir que un funcionario público se escude en ese privilegio para incumplir con sus obligaciones de naturaleza civil, en detrimento

---

<sup>3</sup> *Ibíd*em, foja 19 y 20. La tesis aislada en cita con datos de identificación I.7o.C.2 C (10a.), publicada en la página mil ciento veintinueve, Libro VI, marzo de dos mil doce, Tomo 2, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

de la sociedad, cuya estabilidad depende de que todos cumplan con sus obligaciones.

- Expuesto lo anterior, el quejoso precisó que la protección del salario debe limitarse al mínimo, sin que pueda ampliarse al amparo de argumentos relativos al nivel de vida del deudor, como sucede en materia de alimentos, ya que en este caso no aplica el principio de proporcionalidad, pues de conformidad con el artículo 2964 del Código Civil Federal, supletorio del Código de Comercio, el deudor debe responder de su patrimonio con todos sus bienes, salvo el caso de los inalienables, como el salario mínimo y hasta que el deudor cumpla con sus obligaciones podrá disponer de un salario íntegro. De modo contrario, cualquier persona podría oponer su nivel de vida para incumplir con sus obligaciones.
- El salario mínimo debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden social, material y cultural, y suficiente para dar educación obligatoria a sus hijos, parámetros que son tomados en cuenta para fijar el salario mínimo anualmente. De este modo, no puede alegarse que el salario mínimo parece insuficiente para satisfacer el nivel de vida del deudor, pues la mayoría de los mexicanos reciben este salario y con su monto cumplen sus obligaciones. De forma que no existe ninguna razón constitucional que permita a los empleados públicos vivir bajo un régimen económico y legal distinto.

83. Dichos conceptos de violación son infundados.

84. Por razón de método y dada su generalidad, en primer lugar se analiza el concepto de violación en el que el quejoso alega que el artículo 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles es inconstitucional, por contener una distinción entre empleados públicos y empleados en general, que les otorga a los primeros un privilegio sin que exista razón para discriminar a otros trabajadores que no hayan ingresado a la función pública.

85. En relación a esto, debe precisarse que es la propia Constitución la que establece la distinción entre la relación jurídica que une a los

trabajadores en general con sus respectivos patrones y la que liga a los servidores públicos con el Estado, por ser ambas de distinta naturaleza. Distinción que en su momento justificó que el Constituyente permanente incorporara el Apartado B al artículo 123 constitucional, a fin de salvaguardar los derechos laborales de los servidores públicos que ya se encontraban tutelados para los trabajadores de la iniciativa privada, con las diferencias que se derivan de la diversidad de situaciones jurídicas en uno y otro caso, mismas que incluso, se encuentran reglamentadas en diferentes leyes (Ley Federal del Trabajo y la llamada ley burocrática), en cuyo contenido el legislador ordinario tomó en cuenta las notas características que rigen cada una de las relaciones que, no está por demás precisar, deben proteger los derechos laborales de los trabajadores privados y públicos, al margen de reglamentar otros temas que son propios de la función que realizan, verbigracia, el tema de las responsabilidades específicas a que se hallan sujetos los trabajadores al servicio del Estado, previstas en los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes, entre ellas, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues sólo ellos, como empleados públicos, pueden ser responsables de ciertos delitos, como los de ejercicio indebido de funciones, abuso de autoridad, cohecho, peculado y concusión (artículos 214, 215, 222, 223 y 218 del Código Penal), responsabilidades y delitos inaplicables al obrero en el desempeño de su trabajo o con motivo de él.

86. Luego, al contrario de lo que alega el quejoso la distinción que surge entre empleados públicos y empleados del sector privado, atiende a lo dispuesto en la propia Constitución, a partir del reconocimiento de que la naturaleza jurídica de uno y otro tipo de relación es diferente; de ahí que resulte infundado el concepto de violación en el que sustenta la

inconstitucionalidad de la norma en el trato diferenciado que se da a los trabajadores del Estado y el que reciben los trabajadores del sector privado.

87. Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 123, Apartado A, fracción VIII, constitucional, es necesario indicar que dicha norma fundamental no es aplicable al caso concreto, pues respecto al régimen al que se encuentran sujetos los servidores públicos, rige el Apartado B, en cuya fracción VI, se prevé que **“sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes”**, de donde se colige que fue el propio Constituyente permanente el que dejó libertad de configuración al legislador ordinario en esta materia, sin que la decisión de establecer la inembargabilidad de los salarios y emolumentos de los servidores públicos, se oponga a tal disposición.
88. En tales circunstancias no resulta aplicable la tesis aislada del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **“EMBARGABILIDAD DEL SALARIO EXCEDENTE DEL MÍNIMO. SON VIOLATORIAS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS DETERMINACIONES JUDICIALES DICTADAS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 112 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO O 544, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA PROHÍBAN.”**, pues al margen de la validez intrínseca del criterio que informa dicha tesis aislada, ésta es aplicable para aquellas disposiciones legales dirigidas a trabajadores que se rigen por el Apartado A del artículo 123 de la Carta Fundamental, cuya fracción

VIII, en efecto establece la posibilidad de embargar el salario, lo que como ya se dijo, no ocurre con los trabajadores al servicio del Estado.

89. Similar pronunciamiento de ineficacia debe hacerse en relación al alegato sobre la violación al Convenio 95 relativo a la Protección del Salario, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, que en su artículo 10, apartados 1 y 2, prevé que el salario no podrá embargarse o cederse sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional, y que éste deberá protegerse contra su embargo o cesión, en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y su familia.
90. En primer orden debe decirse que dicha disposición internacional se encuentra dirigida a proteger el salario de los trabajadores de afectación alguna por parte del patrón o de terceros y, en ese sentido, el precepto legal que se analiza no contradice su contenido. Por otra parte, dicho Convenio 95 reconoce que es la legislación nacional la que, en caso de admitir el embargo sobre el salario, habrá de establecer los límites, siempre que se garantice el mantenimiento del trabajador y de su familia; de ahí que, si como ya se dijo, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece los casos en que procedería el embargo sobre el salario de los servidores públicos y sí, por el contrario, otorgó plenitud de configuración al legislador ordinario para regular en qué casos habría lugar a realizar retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en cuyo ejercicio el órgano legislativo decidió declarar la inembargabilidad del salario tratándose de servidores públicos, debe concluirse que tal disposición, de suyo y por sí misma, no transgrede el Convenio Internacional mencionado.

91. Por lo que hace al concepto de violación en el que afirma que no cobra aplicación el criterio de que la Constitución sólo establece derechos mínimos y que éstos pueden ser ampliados por el legislador ordinario, pues ampliar la protección del salario mínimo implícitamente contraviene los derechos de los demás gobernados que se interrelacionan con un trabajador o empleado público, éste resulta igualmente infundado.
92. Lo anterior, pues la ampliación que puede llevar a cabo el legislador ordinario respecto de los derechos mínimos consagrados en la Carta Fundamental en favor de algún sector de la población, no genera por sí misma una afectación al resto de los gobernados, en todo caso es necesario conocer qué derechos fundamentales de los demás ciudadanos estima el quejoso que se ven vulnerados con motivo de la protección integral del salario de los servidores públicos. En ese sentido, el quejoso asevera que el derecho que se afecta es el derecho de un efectivo acceso a la justicia, pues en su opinión, la inembargabilidad del salario de los servidores públicos impide al resto de los justiciables ejecutar la sentencia que se dicte en su favor y lograr de manera efectiva la satisfacción de las prestaciones demandadas en un proceso jurisdiccional y sentenciadas favorablemente.
93. Dicho argumento es infundado pues, al contrario de lo que sostiene el quejoso, la medida impuesta no limita el derecho del acreedor de ejecutar la sentencia que eventualmente se llegue a dictar pues, de presentarse la oposición al pago de lo sentenciado por parte del demandado –lo que de suyo ya resulta una eventualidad–, el actor podrá lograr la ejecución plena del fallo, a través de los actos de ejecución que el juzgador estime adecuados, entre ellos el embargo, si bien no del salario del demandado, sí de otros bienes que integren

el patrimonio del deudor de los que no están exceptuados de embargo por la legislación, dentro de los cuales se pueden enunciar un gran cúmulo de bienes.

94. Al respecto no sobra destacar que la concepción del peticionario del amparo parte de la base inexacta de que la satisfacción (pago) de lo adeudado solamente puede llevarse a cabo trabando embargo sobre el salario del demandado, lo que no es así, pues para ello, la propia legislación mercantil establece otra serie de mecanismos para cumplir con lo sentenciado, lo que constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, pues la relativa al dictado de una sentencia no se reduce a su emisión sino a su efectiva materialización, medidas que van del requerimiento judicial de pago, la solicitud de información de bienes propiedad del ejecutado, embargo de bienes, inmovilización de cuentas bancarias, hasta el ejercicio de acciones encaminadas a anular los actos jurídicos realizados en fraude de acreedores (acción pauliana) además de todas aquellas otras que no se encuentren prohibidas en la ley.
95. Como corolario de todo lo anterior, se concluye que la **medida prescrita en el artículo 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles no deja en un estado de inseguridad jurídica a los gobernados que se interrelacionan con trabajadores que prestan sus servicios al Estado, ya que de modo alguna hace nugatorio su derecho de ejecutar los fallos, por medio del embargo de otros bienes no exceptuados de embargo por la legislación ordinaria.**
96. Así, es que se califica de infundado el concepto de violación de mérito.

97. En otro aspecto, es inoperante el alegato en el que manifiesta que el precepto 434, fracción XI, del código procesal federal es inconstitucional, por carecer de justificación alguna, pues desde su punto de vista existen razones que hacen comprensible la exclusión del embargo sobre determinados bienes, pero que las mismas no tienen aplicación en el caso del supuesto establecido en la fracción XI de dicha norma. Al respecto, el quejoso explica que en el caso de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, de dicho precepto la limitación al embargo se justifica porque los casos ahí previstos se refieren a bienes indispensables para la vida de una persona (habitación, vestido, muebles elementales para comer y dormir y aquellos para desempeñar su profesión); en lo que respecta a la fracción XII, de dicho artículo relativo a las servidumbres, porque de lo contrario se haría nugatorio el derecho del dueño del predio dominante a servirse de éste; en cuanto a la fracción XIII de dicho numeral, que exceptúa de embargo la renta vitalicia, porque dicha excepción de embargo, únicamente lo es en la parte necesaria para garantizar los alimentos; y, en el supuesto de la fracción XIV de dicho artículo, la exclusión obedece al régimen constitucional en el que se encuentran los ejidos.
98. Sin embargo, dice el quejoso, el supuesto descrito en la fracción XI, del artículo 434, cuya constitucionalidad se impugna, no goza de ninguna justificación legal ni lógica, pues no es constitucionalmente válido crear un privilegio para los empleados públicos, en contravención con la regulación constitucional en materia de salarios, lo cual, también carece de consonancia con las otras fracciones del propio artículo impugnado que tienden a garantizar el mínimo vital de subsistencia.

99. La inoperancia de ese argumento atiende a que, al contrario de lo que pretende el quejoso, la necesidad de justificar de manera razonada la limitación de un derecho, opera precisamente cuando el Estado, a través del órgano legislativo restringe los derechos de sus gobernados, sin que sea el caso de que el legislador deba justificar por qué respeta tales derechos en su mayor amplitud, como es el caso de la protección al salario de los servidores públicos.

100. Por lo que hace al argumento del quejoso, en el sentido de que la medida establecida en el artículo 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles produce efectos indeseables por permitir que un funcionario público se escude en ese privilegio para incumplir con sus obligaciones de naturaleza civil, en detrimento de la sociedad, cuya estabilidad depende de que todos cumplan con sus obligaciones; así como el relativo a que la protección del salario debe limitarse al mínimo, sin que pueda ampliarse al amparo de argumentos relativos al nivel de vida del deudor, porque de modo contrario, cualquier persona podría oponer su nivel de vida para incumplir con sus obligaciones, los mismos resultan inoperantes, pues en dichas construcciones argumentativas no se advierte el contraste entre el contenido de la norma y alguna disposición de la Carta Fundamental.

101. Por todo lo anterior, al resultar inoperantes e infundados los conceptos de violación, se concluye que tales motivos de disidencia no logran desvirtuar la presunción de constitucionalidad del artículo 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles.